

El informe criminológico: Su interés y alcance en el ámbito judicial

Isabel Germán Mancebo

*Investigadora doctora. Instituto Vasco de Criminología (UPV/EHU)
Magistrada Suplente. Audiencia Provincial de Guipúzcoa*

Resumen

El informe criminológico, como documento de carácter técnico, tiene como objetivo responder a diversas cuestiones que compete responder desde las ciencias criminológicas, de la manera adecuada para facilitar su comprensión e interpretación por parte de lectores que no son especialistas en la materia.

Tras realizar algunas precisiones conceptuales sobre el informe criminológico y el papel del criminólogo como experto, se examinan algunas cuestiones de relevancia en la elaboración, aplicación y valoración de estos informes en el ámbito judicial. Asimismo, además de aportar algunas puntualizaciones sobre su estructura, y sobre la práctica de la prueba pericial, se examinan algunos de los ámbitos de utilidad más relevantes en relación a esta herramienta. Finalmente, se explicita su valor y alcance a la luz de los principios informadores del proceso penal, para finalizar con unas breves reflexiones sobre el futuro de los informes criminológicos.

Palabras clave: *informe criminológico, dictamen pericial criminológico, prueba pericial, perito criminólogo, Criminología, Victimología.*

1. El informe criminológico: planteamiento introductorio y precisiones conceptuales

La Criminología, como ciencia inter-, multi- y transdisciplinar, puede enriquecer notablemente amplios espacios vitales al abordar cuestiones relativas al delito, al delincuente, a la víctima –y a la interacción entre ambos llegado el caso-, y a la delincuencia como fenómeno, a fin de determinar sus causas y consecuencias, la forma de prevenirla y, en cuando esto no sea posible, la manera de abordarla.

En este contexto, la figura del criminólogo, como hace tiempo defendía Beristain (1996: 154), emerge injertando nuevas dimensiones humanitarias y humanistas en la convivencia, convirtiéndose en un elemento clave en diversos ámbitos. El instrumento básico para que los criminólogos desarrollen adecuadamente su cometido profesional es el informe criminológico (Climent, Garrido & Guardiola, 2012: 14).

El informe criminológico es un informe de carácter técnico, entendiendo como tal la exposición por escrito de las circunstancias observadas en el examen de la cuestión que se considera, con explicaciones detalladas que certifiquen lo expresado. Se trata de una exposición de datos o hechos, respecto a una cuestión o un asunto. Es, en otras palabras, un documento que describe el estado de un problema desde una perspectiva científica.

Y el informe criminológico, como documento de carácter técnico, tiene como objetivo responder a diversas cuestiones que compete responder desde las ciencias criminológicas, y que presenta una estructura formal adecuada para su comprensión e interpretación por parte de lectores que no son especialistas en la materia.

Así entendido, el informe criminológico, si bien se ha vinculado especialmente al ámbito judicial -objeto del trabajo que ahora se presenta-, también es cierto que puede ser muy útil, e incluso imprescindible, en el ámbito extrajudicial. Sirva aquí a modo de ejemplo, entre otros muchos posibles, y muy brevemente, lo idóneo de dicho tipo de informes en el diseño de un determinado espacio, ya sea una zona residencial de viviendas, un lugar de uso público (parques, zonas deportivas, etc.), como, incluso un barrio concreto, cuestión ampliamente examinada desde la Criminología ambiental¹.

¹ Sobre la Criminología ambiental, ver: Vozmediano, L.; San Juan, C. (2010). *Criminología ambiental. Ecología del delito y de la seguridad*. Barcelona: UOC.

Obviando lo anterior, y dada la relevancia del informe criminológico en el ámbito de la Justicia, resulta de especial interés un examen más conciso sobre su estructura, los diferentes ámbitos de utilidad en la esfera judicial, así como su valor y alcance en este contexto.

El informe criminológico irrumpe en la escena judicial configurándose como una nueva herramienta que puede enriquecer la capacidad ponderativa del Juez, ofreciéndole a éste conocimientos científicos sobre determinados aspectos relacionados con el hecho criminal, con la persona o personas que hayan cometido el hecho, y con la/s víctima/s que lo hayan padecido. El informe criminológico es, por tanto, un instrumento orientado a proporcionar al operador judicial aquéllos conocimientos empíricos sobre aspectos no normativos, facilitando de esta manera el necesario auxilio técnico al juez, propio de la labor pericial. A este respecto, Molina advierte que las áreas en las cuales el juzgador puede decidir de manera apropiada, “tomando sólo como base su cultura o su sentido común, se han vuelto verdaderamente más reducidas” (Molina, 2013: 65).

Ahora bien, en la literatura criminológica podemos encontrar la utilización tanto del término “informe” como el concepto “dictamen”, para describir esta expresión de ciencia a la que acabamos de aludir. Sin embargo, ambos enunciados no son exactamente coincidentes: mientras que el “informe” alude a la descripción de las características y circunstancias de un suceso o de las personas que los protagonizan, el “dictamen”, por su parte, alcanzaría la opinión o juicio emitida en base al informe.

En este sentido, en atención al artículo 478² de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), el contenido del informe pericial -incluido entre estos el criminológico-, además de la descripción del objeto del mismo y la relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos -en este caso el criminólogo- y de su resultado, incluirá las conclusiones a las que se hayan llegado en base a tales datos. Por tanto, el dictamen, a nuestro juicio, se correspondería con la última parte del informe criminológico, a saber: aquéllas conclusiones a las que haya llegado el perito criminólogo conforme a los principios de la Criminología, fundamentándose en los datos formulados en el contenido del informe.

² Artículo 478 LECrim: *El informe pericial comprenderá, si fuere posible: 1.º Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle. El Secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes. 2.º Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior. 3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.*

Se trataría, en cualquier caso, de un informe “pericial”, es decir, aquélla expresión de un estudio previo, que responde a la aplicación de unas técnicas relacionadas en un área de conocimiento determinada, de forma que pueda ser comprendido e interpretado por personas legas en la materia peritada. Esta declaración de conocimiento, que es emitida por una persona que no es parte en el proceso, versa acerca de hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, para lo que es necesario poseer determinados conocimientos científicos (Climent, Garrido & Guardiola, 2012: 34-35).

El informe pericial se encuentra regulado en los artículos 456 a 458 de la LECrim, dentro del Título V -Libro II- relativo a la “comprobación del delito y la averiguación del delincuente”. Los informe periciales serán acordados por el Juez cuando sean necesarios conocimientos, científicos o artísticos, para apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario (art. 456 LECrim³).

En todo caso, es preciso subrayar que el informe criminológico no es un informe psicológico -sobre el infractor o la víctima-, tampoco se trata de un informe sobre la credibilidad de alguno de ellos, ni consiste en un informe médico-forense. Tampoco sustituye a estos informes periciales. El informe criminológico tiene su propia entidad y espacio en el ámbito judicial, lo que no impide que pueda completar aquellos informes, al objeto siempre de facilitar al Juez la adopción de determinadas decisiones, proporcionándole los conocimientos de los que éste pueda carecer.

2. El perito criminólogo

La intervención del criminólogo como perito en el proceso, ámbito en el que necesariamente se desenvuelve la actividad judicial, tiene lugar a través de la denominada prueba pericial (Subijana, 1997: 148).

Perito es aquella persona que, no siendo parte en el proceso judicial, elabora un informe a solicitud de alguna de las partes o del propio Juzgado sobre un hecho para cuyo conocimiento son necesarios determinados conocimientos técnicos. Se trata de un

³ Artículo 456 LECrim: *El Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.*

experto en una determinada área de conocimiento que aporta a un proceso penal sus conocimientos especializados para que tanto el Juez, como las partes, puedan apreciar o valorar un determinado aspecto de los hechos o de las personas que son objeto de enjuiciamiento.

La actividad pericial es desarrollada por los peritos con la finalidad de verificar determinados datos, sus características, sus modalidades o cualidades, sus relaciones con otros datos, sus causas y sus efectos, etc. Y el resultado de la pericia se manifiesta habitualmente a través del informe pericial que comprenderá un dictamen, proporcionando la información aplicable al problema que se le ha planteado.

Ahora bien, la actividad pericial no se limita a un campo determinado, sino que abarca todos los ámbitos del conocimiento, incluyendo el criminológico.

El perito criminólogo es un profesional que suministra al juez conocimientos científicos sobre cuestiones extranormativas, alejadas, por tanto, del área conceptual del juzgador, y que son precisas para valorar algún hecho o circunstancia relevante para delimitar: la responsabilidad penal del imputado, el tipo de consecuencia jurídica imponible, su modo de ejecución, así como la participación de la víctima en su realización (Subijana, 1997: 148).

Los informes criminológicos sólo pueden ser emitidos, exclusivamente, por expertos en Criminología. En este sentido, hay que atender a lo indicado en la Ley de Enjuiciamiento criminal para determinar quiénes serán considerados como “expertos” en una determinada materia. Y a este respecto, el artículo 457 de la LECrim⁴ indica que los peritos pueden ser tanto “titulares”, entendiéndose como tales a los que ostentan un título oficial, como “no titulares”, considerando aquéllas personas que carecen de un título oficial en la materia en cuestión, pero que cuentan con conocimientos o prácticas especiales en la ciencia o arte de la que se trate en el asunto concreto. Ahora bien, en el artículo 458⁵ de este mismo texto legal, se exige que el Juez se valga *con preferencia* de los peritos titulares, es decir, de aquellos que ostenten un título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

⁴ Artículo 457 LECrim: *Los peritos pueden ser o no titulares. Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración. Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos o práctica especiales en alguna ciencia o arte.*

⁵ Artículo 458 LECrim: *El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia a los que no tuviesen título.*

En relación a todo lo anterior, una cuestión de especial relevancia para el criminólogo es la relativa al deber de secreto. El secreto profesional es aquel aquél que se conoce o al que se tiene acceso por razón de una relación profesional, en virtud del cual se tiene la obligación de mantener ocultos los datos y hechos confidenciales, que el profesional conoce y recibe en el ejercicio de su profesión. Por lo tanto, y desde el plano jurídico, el deber de secreto es la obligación que tiene una persona de no divulgar las confidencias que recibe como consecuencia de su profesión y por los servicios prestados (Moreno, 2011). Desde un punto de vista amplio tienen el deber de secreto profesional, todos aquellos profesionales que por razón de sus servicios reciben este tipo de confidencias. De hecho, el art. 199.2⁶ del Código penal (Cp) sanciona como delito la conducta del profesional que, incumpliendo su obligación de sigilo o reserva, divulga los secretos de otra persona.

Ahora bien, la posición jurídica del criminólogo, en cuanto a su obligación de emitir en el proceso una declaración de conocimiento que desvele elementos o factores que forman parte de la intimidad de la persona enjuiciada o de la propia víctima, como apunta Subijana (1997: 148), puede ser distinta según su fuente de conocimiento haya tenido lugar en una fase preprocesal y desvinculada de toda conexión material con la investigación, o la misma provenga de su designación como perito en el seno de un proceso penal ya iniciado. Y la duda sobre esta cuestión se despeja cuando el criminólogo actúa como perito designado en el ámbito del proceso, puesto que en este caso el perito debe comunicar al particular (victimario o víctima) su condición de tal, así como el papel que desempeña en el proceso, razón por la cual todo desvelamiento que se realice en éste ámbito de información privada supondrá un legítimo ejercicio dispositivo por parte de su titular (Subijana, 1997: 150).

3. La estructura del informe pericial criminológico

Como ya se ha indicado anteriormente, el informe criminológico debe presentar una correcta estructura formal. Esta estructura debe ser coherente, conteniendo un proceso

⁶ Art. 199.2 Cp: *El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.*

lógico en el que se pueda observar nítidamente los pasos seguidos por el perito criminólogo -en base a una metodología adecuada al caso- para llegar a una conclusión razonada, de forma que pueda transmitir al juzgador la información técnica-especializada, para que ésta sea de utilidad cuando aquél motive su decisión.

El informe pericial, explican Clement, Garrido y Guardiola (2012: 36), es la formalización por escrito del acto pericial, tal y como viene consignado en los artículos 478⁷ y ss. de la LECrim. Así, en primer lugar el informe pericial comprenderá una “*descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle*”. Igualmente, el informe debe incluir una “*relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado*”. La deliberación y la redacción de conclusiones es la consecuencia final de todo lo anterior, y supone una exposición racional e inteligible de los resultados derivados de los análisis y operaciones realizadas por el perito conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte, considerando como parte del informe aquellas aclaraciones que ulteriormente puedan dar a las preguntas que les formulen las partes (Clement, Garrido & Guardiola, 2012: 36). Esta última parte del informe, tal y como se ha indicado anteriormente, es la que se correspondería con el *dictamen* pericial.

A la hora de enfrentarnos, por tanto, a la elaboración de un informe pericial criminológico debemos tener en cuenta que dicho documento contendrá los siguientes elementos esenciales, conformando así la exigida estructura lógica:

- 1.- Título: “Informe Criminológico”.
- 2.- Número de expediente (número o clave de identificación de la causa) y Juzgado para el que se emite y a quien va dirigido.
- 3.- Identificación de los peritos: nombre del perito, rango académico y su cargo correspondiente relacionado con la especialidad.
- 4.- Identificación de la persona objeto del informe.

⁷ Art. 478 LECrim: *El informe pericial comprenderá, si fuere posible: 1.- Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle. El Secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes. 2.- Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior. 3.- Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte*

- 5.- Motivo u objeto del informe, especificando lo que conste en la providencia del Juez o lo solicitado directamente por el cliente. El informe pericial debe estar orientado a contestar a las preguntas o temas planteados en la cuestión solicitada.
- 6.- Bases teóricas de las que se parte (ejem.: Criminología Clínica, Criminología del paso al acto, Criminología del desarrollo, Modelo del triple riesgo delictivo, etc.,).
- 7.- Metodología empleada. Se incluye aquí la descripción de las pruebas a utilizar y la utilidad que de ellas vamos a extraer.
 - a. Análisis de la información contenida en los documentos de las diligencias judiciales. A modo de ejemplo, entre otros, puede tratarse de la hoja histórico-penal del acusado (antecedentes penales), otros informes periciales obrantes en la causa (informe psicológico, médico-forense, etc.) tanto del acusado como de la afirmada víctima, datos históricos familiares, sociales y personales, etc.
 - b. Entrevista con el sujeto o sujetos concernidos -cuando el/los victimario/s o la/s víctima/s sean el objeto de peritaje-.
 - c. Demás técnicas utilizadas.
- 8.- Resultados del informe, es decir, los hallazgos del estudio y pruebas, relevantes al caso. Se procurará hacer constar aquellos datos que luego servirán de base al discurso de conclusiones.
- 9.- Conclusiones, que den respuesta al objeto de estudio planteado. Se trata de contestar a la demanda judicial, ciñéndose a lo que se requiere en la petición del informe.
- 10.- Lugar, fecha y firma
- 11.- Se recomienda incluir una cláusula de salvaguarda. A modo de ejemplo podría ser la que sigue: *“Las presentes conclusiones se refieren a los objetivos demandados y a la aplicación de la metodología antes mencionada. Un cambio*

de las circunstancias o nuevos datos exigirían un nuevo análisis y podrían modificar los resultados”.

La estructura que acaba de describirse es sólo orientativa, puesto que siempre deberá adaptarse al caso concreto. Esta adecuación al supuesto objeto de estudio tendrá especial relevancia a la hora de optar por una determinada metodología para realizar en informe. En cualquier caso, es preciso subrayar que las conclusiones del informe -el dictamen criminológico- debe restringirse a lo solicitado, y en ningún caso contendrá elementos de valoración probatoria, actividad que compete exclusivamente al Juez o Tribunal, como se explicará más adelante.

4. El informe pericial criminológico y la práctica de la prueba pericial

Desde un punto de vista técnico, la prueba es la actividad de las partes encaminada a convencer al juez de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad (Taruffo, 2002: 525). La prueba pericial puede definirse como un medio de prueba en virtud del cual una persona con conocimientos especializados o técnicos, y ajena al proceso, los aporta para que el juez pueda valorar la naturaleza de los hechos o elementos objetos de la prueba.

Atendiendo a la tradicional distinción entre fuente de prueba y medio de prueba, y por lo que respecta a la prueba pericial, la fuente de prueba vendría representada por los peritos, expertos o técnicos, quienes son llamados al proceso en razón de sus conocimientos; y el medio de prueba vendría constituido por el dictamen o informe que los mismos emiten (Ledesma, 2006: 14).

En este sentido, Climent, Garrido y Guardiola (2012: 37), distinguen, por un lado, el informe pericial, que recoge la opinión experta o especializada emitida por uno o varios peritos y habitualmente recogida por escrito, que constituye la base sobre la cual se practicará la prueba pericial durante el acto del juicio oral, y, por otra parte, la prueba pericial, que consistiría en la actividad procesal que se lleva a cabo durante el acto del juicio oral mediante la comparecencia personal del perito o de los peritos ante la presencia del tribunal sentenciador u de la partes, contestando a las preguntas que éstas les dirijan en aclaración del informe previamente elaborado.

Dentro de los principios que presiden el desarrollo de la actividad probatoria cabe distinguir los siguientes:

- 1.- Principio dispositivo (de aportación de parte): la práctica de la prueba pericial criminológica puede ser solicitada por alguna de las partes, acusación o defensa. A su vez, las partes pueden recurrir libremente a la búsqueda y contratación de los peritos desde diferentes fuentes. La prueba pericial también puede ser solicitada de oficio por el Juez. En este sentido, Subijana (1997: 151), explicita que cuando la intervención del perito criminólogo tenga por finalidad auxiliar en la resolución de cuestiones relativas a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, a la sustitución de la pena privativa de libertad o a la libertad condicional puede, indiscutiblemente, ser solicitada de oficio por el Juzgador.
- 2.- Principio de libre valoración de prueba: la asunción del principio de libre valoración de prueba determina que la prueba pericial es de libre apreciación para el Juez o Tribunal que, de este modo, no viene vinculado a lo dictaminado por los peritos. En relación a este principio, Subijana (1997: 152), apunta que conlleva deferir al operador judicial, técnico o lego, la determinación de la eficacia probatoria del dictamen pericial emitido en el curso del proceso. Esta valoración judicial, en todo caso, nunca deberá ser arbitraria (art. 9.3 CE) sino razonada, con explicación de las razones que abocan a la asunción o denegación total o parcial de las conclusiones contenidas en el dictamen pericial, todo ello en concordancia con la obligación de motivar las sentencias, recogida en el artículo 120 CE, que traspone el reconocimiento constitucional del derecho a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24 CE).
- 3.- Principio de oralidad: Este principio, rector de toda la actividad jurisdiccional (*ex* artículo 120.2 de la Constitución Española), pretende potenciar la agilidad del proceso. La jurisprudencia constitucional afirma que este principio es consustancial al sistema acusatorio en que se inscribe nuestro proceso, de manera que el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes. La oralidad supone la realización de los actos en forma verbal, conllevando la inmediación, es decir, que el Juez haya asistido a la práctica de las pruebas y haya estado en relación directa con las partes, testigos y objeto del

juicio; y la concentración, o lo que es lo mismo, que los actos se desarrollen en una sola audiencia o en varias sucesivas.

- 4.- Principio de inmediación: en relación con el anterior, y como ya se ha indicado, la prueba pericial se practica en presencia del Juez o Tribunal, como medio de garantizar la percepción personal por el mismo de la emisión del informe y posibilitar su correcta valoración.
- 5.- Principio de contradicción: el informe pericial se evacuará en presencia de las partes, acusación y defensa, quienes podrán plantear las cuestiones que estimen convenientes. Por ello, el perito criminólogo debe recibir una específica formación sobre el modo de transmitir la información en el seno del juicio, máxime cuando esto se realice ante un Tribunal de Jurado (Urrea, 1997: 97 ss.).

De entre los principios mencionados, cabe destacar el principio de libre valoración de la prueba, por su trascendencia en relación al valor y alcance de los informes criminológicos, cuestión sobre la que volveremos más adelante. En todo caso, es preciso indicar, en relación al mentado principio, que el análisis de los dictámenes periciales por el juzgador supone un juicio lógico, razón por la cual primarán aquellos dictámenes que describan de manera razonada el proceso mental seguido por el perito para formular un juicio de valor técnico sobre las cuestiones planteadas por las partes procesales (Subijana, 1997: 152).

5. Los diferentes ámbitos de utilidad de los informes criminológicos en la esfera judicial

El informe pericial criminológico, en la esfera judicial, puede ser de utilidad en diferentes momentos procesales. Así, tanto en la fase de instrucción, como en el enjuiciamiento, o en la fase de ejecución y, posteriormente, en el cumplimiento –en el ámbito penitenciario–, el informe criminológico se percibe como una herramienta de primer orden para auxiliar al juzgador.

La fase de instrucción, también llamada de investigación, es aquella en la que el juez realiza las actuaciones destinadas a averiguar el hecho delictivo y las circunstancias que lo hayan rodeado. Su finalidad no es otra que preparar el juicio oral, y se configura

sobre la base de la práctica de las diligencias esenciales para formular la acusación. En este momento procesal el informe criminológico puede ser relevante para ayudar a concretar las medidas cautelares que podrían adoptarse en esta fase, especialmente en el supuesto de que pueda llegar a ordenarse la medida de prisión provisional, o si de lo que se trata es de proteger cautelarmente a las afirmadas víctimas (Climent, Garrido y Guardiola, 2012: 39 y ss.).

Del mismo modo, durante el enjuiciamiento, entre la actividad probatoria, la presentación de un informe criminológico facilitará la labor del juzgador al objeto de que éste forme un juicio fundado sobre los hechos objeto de denuncia. Sin duda alguna, la información que el experto pueda aportar sobre el *modus operandi*, o sobre determinadas circunstancias concurrentes en el momento de la perpetración de los hechos, por ejemplo, puede allanar la labor del juez o tribunal cuando deba tomar su decisión.

La relevancia de los informes criminológicos queda patente en la fase de ejecución de condena. Tanto a la hora de determinar los posibles substitutivos penales, como para decidir sobre la adopción de una medida de seguridad. Con la suspensión de la ejecución de la pena de prisión se evitan los efectos nocivos del ingreso en prisión, especialmente en los delincuentes primarios que presenten un buen pronóstico de futuro, conscientes de que, en muchas ocasiones, el encarcelamiento puede tener unos efectos totalmente contrarios a la función resocializadora de las penas, además de convertirse, en ocasiones, en el comienzo de una carrera delictiva⁸. La suspensión ordinaria se dirige a los delincuentes primarios, condenados a una pena de prisión no superior a dos años, siempre que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado⁹, y cuando no exista una peligrosidad criminal del sujeto. Y en relación a ese último requisito de la suspensión cobran especial significación los informes criminológicos. De lo que se trata, explican Muñoz Conde y García Arán (2010: 560), es de realizar una valoración sobre si la suspensión de la pena con unas determinadas condiciones es “suficiente como para evitar un nuevo delito, lo que, en cierta forma, reduce la peligrosidad a su valoración en sentido negativo”, por tanto,

⁸ Frente a la crisis de la pena de prisión, la mayoría de los sistemas penales han incluido diversas instituciones dirigidas a sustituir a la pena privativa de libertad cuando se trata de condenas leves o menos graves, debido a la “inutilidad de las penas de esta naturaleza cuando son de corta duración” (Muñoz Conde y García Arán, 2010: 557). Lo que se pretende con este tipo de respuestas es “evitar la desocialización del condenado, el efecto estigmatizador de la prisión y sus consecuencias sobre la dignidad humana” (Muñoz Conde; García Arán, 2010: 558).

⁹ Salvo que el propio Juez, oídos el Ministerio Fiscal y los interesados, declare la imposibilidad total o parcial de reparación por parte del condenado (arts. 81.3 Cp).

habrá que decidir si las características del autor permiten renunciar al ingreso en prisión. De ahí la importancia del informe criminológico en lo referente a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, puesto que esta decisión que debe asumir el juzgador se verá simplificada por la emisión de un dictamen pericial criminológico en el sentido requerido. Así se pronuncia Subijana cuando afirma que tales informes, en razón a la materia que se contraen -delimitación de la presencia de una prognosis criminal favorable o exigencia de un informe individualizado de reinserción social-, única y exclusivamente pueden ser emitidos por expertos en ciencias empíricas e interdisciplinarias, como la Criminología, que aporten al juez conocimientos científicos que permitan conferir cierta solvencia a su decisión, para no caer en una resolución de signo intuitivo (Subijana, 1997: 144).

Otro tanto puede indicarse para la sustitución de la pena de prisión. El principio de subsidiariedad de la pena determina que sólo se recurra a la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia cuando no exista otra solución jurídica que permita satisfacer la exigencia de la adecuación de la respuesta a la antijuridicidad del hecho, que facilite la protección de las víctimas y la reintegración social del penado, y que conlleve un “nivel de injerencia menor en el contexto vital del condenado” (Subijana, 2005: 9-10). Así, conforme a este principio, el Juez debe proceder a la inejecución de la pena de prisión cuando estos objetivos no puedan ser adecuadamente satisfechos con la imposición de alguno de los substitutivos penales previstos en la legislación. El artículo 88.1 Cp establece la facultad de los jueces o tribunales se sustituir las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales. Esto nos lleva de nuevo a la idoneidad de aportar un informe criminológico para resolver sobre las cuestiones relativas a la sustitución de las penas.

Dentro del sistema dualista existe una doble reacción frente al delito consistente en penas y medidas de seguridad. Por tanto, el hecho de que no se aplique una pena en los casos en los que se aprecie la inimputabilidad de la persona que ha cometido una infracción penal, no significa que exista una ausencia de control social de estos sujetos¹⁰. Subijana (2005: 4) define las medidas como aquellas sanciones penales aplicables a las personas “que, con la capacidad de culpabilidad excluida o limitada”,

¹⁰ Así se desprende del último párrafo del artículo 20 según el cual “en los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código”, es decir, aquellas recogidas en el Título IV del Libro I.

cometen un delito y presentan, “a través de un juicio deductivo derivado de los hechos y de sus circunstancias personales, un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos”, siendo su finalidad principal la evitación de la reincidencia, tratando de prevenir que la persona a la que se le aplica la medida no cree nuevas víctimas. Las medidas de seguridad, conforme a los artículos 6¹¹ y 95¹² del Código penal, giran en torno a la peligrosidad criminal postdelictual, lo que hace ineludible, como bien indica Subijana (1997: 146), la intervención de profesionales que expliciten al juzgador los criterios científicos para decidir sobre un pronóstico futuro de criminalidad, establecer el tipo de tratamiento exigible para su mitigación o desaparición, así como el desarrollo del mismo una vez implementado. La peligrosidad postdelictual significa que la reacción punitiva, sea de la clase que sea, sólo será admisible por razón del hecho cometido, por lo que la sola peligrosidad, sin este fundamento, no justificará una intervención de naturaleza penal. La peligrosidad criminal actúa, por un lado, como fundamento de la aplicación de las medidas, puesto que el juez debe llegar a la convicción de que es probable que el autor cometa delitos en el futuro, resultando criminalmente peligroso para la colectividad; y, por otra parte, supone asimismo un límite, puesto que la medida debe ser proporcional a la peligrosidad del sujeto¹³. Romeo Casabona (1986) distingue dos momentos en relación al juicio de peligrosidad del sujeto: el “diagnóstico de peligrosidad”, dirigido a comprobar la cualidad sintomática de peligro, y la “prognosis criminal”, al objeto de verificar la relación entre esta cualidad y el futuro delictivo del sujeto. De ahí que la imposición de una medida deba basarse en una serie de informes; dichos informes serán de diferente naturaleza recurriéndose a peritos de diversas disciplinas, entre ellas la Criminología. Ambos elementos -diagnóstico de peligrosidad y prognosis criminal-

¹¹ Artículo 6 Cp: 1. *Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.* 2. *Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.*

¹² Artículo 95 Cp: 1. *Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurren estas circunstancias: 1.ª Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito. 2.ª Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.* 2. *Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el juez o tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 96.3.*

¹³ Gracia Martín, 2006: 451; Choclán, 2004: 89 ss.; Díez Ripollés, 2007: 696; García Alberó, 2005: 550 ss.; Mir Puig, 2008: 763; Muñoz Conde y García Arán, 2010: 576 ss.; Quintero y Morales, 2007: 679.

deben quedar explícitos y debidamente motivados en la sentencia que determine la medida de seguridad a imponer.

Los informes criminológicos, como ya hemos comentado, encuentran también su espacio en el ámbito penitenciario. Así, se evidencia su utilidad para apoyar la clasificación del interno, en las revisiones de grado, en la aplicación de medidas especiales como el aislamiento, o módulos protegidos, y, por supuesto, en la concesión de salidas programadas, permisos terapéuticos o cualquier otro beneficio penitenciario (Cabrera, 2010: 134). Y es que, la Criminología ha estado tradicionalmente vinculada a la actividad penitenciaria. Esto queda subrayado en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en su Reglamento de desarrollo, cuando en sus artículos 70.1.c)¹⁴ y 109.1.c)¹⁵ respectivamente, y al referirse a las funciones de la Central de Observación, alude a su labor de investigación criminológica. La materialización de dicha voluntad la llevan a cabo especialistas en distintas ciencias, tanto en la Central de Observación como en las Juntas de Tratamiento de los Centros Penitenciarios. El control de la actividad penitenciaria corresponde al Poder Judicial, según el artículo 117.3¹⁶ de la

¹⁴ Artículo 70 LOGP: 1. Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, existirá una Central Penitenciaria de Observación, donde actuará un equipo técnico de especialistas con los fines siguientes: a) Completar la labor de los Equipos de Observación y de Tratamiento en sus tareas específicas. b) Resolver las dudas y consultas de carácter técnico que se formulen por el Centro directivo. c) Realizar una labor de investigación criminológica. d) Participar en las tareas docentes de la Escuela de Estudios Penitenciarios. 2. Por dicha central pasarán los internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos o los grupos o tipos de aquéllos cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del Centro directivo.

¹⁵ Artículo 109 RP: 1. Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos existirá una Central Penitenciaria de Observación con sede en los servicios centrales del Centro Directivo, en donde actuarán un grupo de especialistas integrados en Equipos Técnicos con las siguientes funciones: a) Completar la labor de los Equipos Técnicos de los Establecimientos en sus tareas específicas. b) Informar sobre cuestiones de carácter técnico que se formulen por el Centro Directivo, así como atender los requerimientos que los Jueces, Tribunales y miembros del Ministerio Fiscal soliciten en materia pericial de las personas sometidas a su jurisdicción. c) Realizar una labor de investigación criminológica. d) Participar en las tareas docentes y de formación de funcionarios. 2. Dicha Central estudiará en los diversos Centros penitenciarios a aquellos internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para las Juntas de Tratamiento de los Establecimientos o los grupos o tipos de aquéllos cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del Centro Directivo. 3. No obstante, el Centro Directivo podrá designar otra Junta de Tratamiento, especialmente cualificada dadas las peculiaridades del interno, o cuando exista un elevado número de internos en espera de ser estudiados por dicha Central.

¹⁶ Artículo 117 CE: 1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. 2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la

Constitución Española (CE), “juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado”. No cabe duda de que las funciones de vigilancia, decisorias y consultivas del Juez de Vigilancia serán más adecuadas -en el complejo panorama penitenciario actual- con la disposición de unos medios humanos debidamente formados y bajo la dependencia funcional de dicho órgano jurisdiccional. La existencia de la figura del criminólogo, por sí sólo o coordinando equipos de especialistas, mejoraría indudablemente el cumplimiento de este cometido por los Jueces de Vigilancia. Se daría respuesta así a los retos que plantea el control riguroso de una actividad que es cada día más compleja. En cualquier caso, la figura del criminólogo no debería quedar en la de un simple intérprete de los complicados informes de los Equipos Técnicos, por ejemplo ejerciendo un mayor control sobre la concesión y vigilancia de libertades condicionales, permisos penitenciarios, o concesiones de tercer grado, o en la clasificación penitenciaria. En virtud del principio de flexibilidad recogido en el artículo 100¹⁷ del Reglamento Penitenciario (RP), se contempla -además de las separaciones en grados recogidas en el artículo 99- un modelo ecléctico de ejecución que el Equipo Técnico puede proponer a la Junta de Tratamiento. Según el artículo 76.2.c)¹⁸ de la Ley Orgánica General

ley. 3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

¹⁷ Artículo 100 RP: *Clasificación penitenciaria y principio de flexibilidad RP. 1. Además de las separaciones señaladas en el artículo anterior, tras el ingreso los penados deberán ser clasificados en grados. Los grados serán nominados correlativamente, de manera que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto. 2. No obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.*

¹⁸ Artículo 76 LOGP: *1. El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse. 2. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia: a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores. b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan. c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena. d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días. e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias. f) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a*

Penitenciaria (LOGP), corresponde al Juez de Vigilancia autorizar la propuesta de beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de su condena. Valorar las circunstancias a las que alude el artículo 204 del Reglamento, en relación con la LOGP, requiere el conocimiento del medio carcelario y el estudio de los factores psicológicos y sociológicos que intervienen en la reinserción, de lo cual sería conveniente se ocupara un criminólogo.

6. El valor y alcance de los informes criminológicos en el ámbito judicial

El Juez o Tribunal debe asentar su convicción sobre las pruebas practicadas, y como ya se ha señalado anteriormente, conforme al principio de libre valoración de la prueba, *“apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley”* (art. 741 LECrim). Ahora bien, también es cierto que la valoración del juzgador nunca deberá ser arbitraria sino razonada, lo que significa que debe realizarse de forma argumentada, ponderando todos los medios de prueba desplegados, de forma que el conocimiento ofrecido por todo ello permita corroborar o refutar los hechos que fundamentan la pretensión penal ejercida por la acusación. En este sentido parece pronunciarse, entre otros, García Albero cuando afirma que, aunque los informes periciales no vinculan al Juez o Tribunal, tampoco podrán apartarse de lo dictado en dichos peritajes *“sin fundamentos respaldados en conocimientos científicos”* (García Albero, 2005: 554).

En relación a los medios de prueba, es preciso subrayar, por consiguiente, que los informes periciales no son vinculantes para el Juez o Tribunal. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo al declarar que el perito *“es simplemente un auxiliar del Juez o Tribunal [...] su misión es únicamente asesorar al Juez ilustrándole sin fuerza vinculante sobre las circunstancias, sin que en ningún caso se le pueda negar al Juez las facultades de valoración del informe que recibe”* (STS núm. 87/1994, de 10 febrero, RJ 1994\848).

progresiones y regresiones de grado. g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.

Y, remitiéndose a esta misma sentencia del alto Tribunal, la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (SAP núm. 223/2004 de 14 julio. JUR 2005\206130), elaboró una serie de reglas de aplicación a la valoración de la prueba pericial, indicando que el Tribunal, al valorar la prueba por medio de dictamen de peritos, deberá ponderar, entre otras, las siguientes cuestiones:

- 1º. *Los razonamientos que contengan los dictámenes, y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en el interrogatorio de los peritos, pudiendo no aceptar el resultado de un dictamen o aceptarlo o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro (STS 10-2-94 [RJ 1994, 848]).*
- 2º. *Deberá tener también en cuenta las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten, tanto de los dictámenes emitidos por peritos designados por las partes como de los dictámenes emitidos por peritos designados por el tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes (STS 4-12-89 [RJ 1989, 8793]).*
- 3º. *Otro factor a ponderar por el tribunal será el examen de las operaciones periciales que se hayan llevado a cabo por los peritos que hayan intervenido en el proceso, los medios o instrumentos empleados y los datos en los que se sustenten sus dictámenes (STS 28-1-95 [RJ 1995, 179]).*
- 4º. *También deberá ponderar el tribunal, la competencia profesional de los peritos así como todas las circunstancias que hagan presumir objetividad, lo que le puede llevar, en el sistema de la nueva LECiv a que dé más crédito a los dictámenes de los peritos designados por el tribunal que a los aportados por las partes (STS 31-3-97 [RJ 1997, 2542]).*

Lo anterior es también aplicable, indiscutiblemente, a los informes criminológicos que, al igual que cualquier otro informe pericial de naturaleza distinta, será valorado por el Juez o Tribunal siguiendo los criterios referidos.

Ahora bien, el Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de mayo de 2013 (STS 436/2013, de 17 de mayo, RJ 2013\5212), advierte que la dimensión de los informes criminológicos no debe exceder “*del espacio funcional que le reserva el art. 456 de la LECrim*”, explicitando que su procedencia se hace patente cuando “*para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o*

convenientes conocimientos científicos o artísticos". Insistiendo en que de lo que se trata con los informes criminológicos es *"de enriquecer la capacidad ponderativa del Juez, ofreciéndole conocimientos científicos de los que carece y cuya valoración puede resultarle indispensable"*. El Tribunal Supremo ha reconocido que *"nadie cuestiona el carácter técnico de la ciencia criminológica"*, pero también advierte que *"su reivindicación como rama del saber con sustantividad propia en el plano conceptual y metodológico nada tiene que ver con la incorporación de un criminólogo a la tarea jurisdiccional de valoración probatoria"*. Y es que, la tarea jurisdiccional de valoración de la prueba compete exclusivamente al Juez o Tribunal. Y por este motivo, el Tribunal Supremo, en la mencionada Sentencia, señala que *"es de suma importancia no caminar hacia una desnaturalización funcional del perito, abarcando en su espacio aspectos ajenos a los conocimientos técnicos que justifican su llamada al proceso"*. Y recuerda asimismo que *"lo que se pide del perito es precisamente aquello de lo que carece el Juez, esto es, un conocimiento ajeno a su grado de especialización jurídica"*.

Así, en esta Sentencia en la que el Tribunal Supremo reconoce a la Criminología su carácter de *Ciencia*, admitiendo asimismo los informes periciales criminológicos como posible medio probatorio, de igual modo indica los límites que éstos no deben rebasar, que no son otros que los establecidos para los demás informes periciales, con independencia de su naturaleza, y que ya han sido explicados.

7. A modo de conclusión: algunas reflexiones en torno al futuro de los informes criminológicos

La Criminología, aunque es una ciencia todavía desconocida por algunos y cuestionada por otros, cuenta ya con un importante reconocimiento y nadie niega su potencial aplicación como instrumento para proporcionar al operador judicial conocimientos científicos sobre el delito, el delincuente y la víctima.

El informe pericial criminológico no pretende sustituir a informes de otra naturaleza, como los psicológicos, médico-forenses, sociológicos, etc., sino que encuentra su propio espacio en el ámbito judicial, abordando aquéllas cuestiones propias de la Criminología y de la Victimología, siendo complementario con pericias de otra índole.

Y, si bien todavía no podemos afirmar que su aportación pericial al proceso penal se haya consolidado, también es cierto que su necesidad se hace cada vez más evidente. Iniciativas como la del Fiscal Coordinador de Sala de Seguridad Vial, al apostar por los dictámenes criminológicos en los delitos cometidos en este ámbito (Fiscalía General del Estado, 2010: 953 y ss.), son una muestra de los avances en esta línea. En esta experiencia concreta, el Fiscal de Sala de Seguridad Vial y el Fiscal-Jefe de Alicante han impulsado la incorporación, en la fase de instrucción penal de las causas por delitos contra la seguridad vial más relevantes -homicidios imprudentes, y supuestos agravados de reincidencia-, un informe pericial criminológico sobre el imputado, como instrumento auxiliar para decidir la imposición de las consecuencias jurídicas más idóneas¹⁹. El Fiscal de Guardia o en su caso el Fiscal adscrito al Juzgado que conozca de la causa abierta por estos delitos concretos, contactará con el Fiscal Delegado de Seguridad Vial con el fin de valorar si el supuesto encaja en los criterios seleccionados y, en caso afirmativo, se trasladaría al equipo criminológico, concretando los términos de la pericia. Desde la Fiscalía General del Estado (2010: 955), también se advierte de que a primera vista puede haber dificultades para la materialización del dictamen, dificultades como la necesidad de colaboración del imputado en su realización y el interés del órgano judicial en llevarla a efecto. Pero también hace notar que “a nadie se le escapa la importancia que este tipo de informe puede tener para Jueces y Fiscales en la determinación e imposición de la pena y/o medida cautelar a solicitar o a imponer”²⁰ (Fiscalía General del Estado, 2010: 954). Es de alabar esta nueva experiencia que pretende, como se indica desde la propia Fiscalía General del Estado que “sirva para

¹⁹ Para esta experiencia-piloto se han elegido los partidos judiciales de Alicante-Elche.

²⁰ En opinión de la Fiscalía General del Estado (2010: 954-955), la relevancia de estos informes se puede manifestar en los siguientes momentos: 1.º en la fase de instrucción sumarial puede servir de fundamento a la petición de la prisión provisional por parte del MF y como elemento de motivación de la resolución judicial que la decreta; 2.º en la fase de trámite de calificación del delito constituye elemento importante para modular la pena a imponer y ajustarla a las previsiones del CP (art. 66.1-6.º); 3.º en trámite de conclusiones definitivas e informe en el Juicio Oral, el perfil criminológico se muestra como elemento valorativo y legitimador de la posición penológica sostenida por el MF; 4.º en la sentencia aparece como fundamento de la motivación exigida legal y constitucionalmente por el artículo 120 CE y, de igual modo, puede fundamentar un eventual recurso de apelación; 5.º ejecución de sentencia. Se presenta como elemento para ponderar la eventualidad de aplicar medidas como la suspensión de la ejecución (arts. 80 y ss. CP) o sustitución (arts. 88 CP) supeditadas a las circunstancias personales del reo, su conducta, esfuerzo reparador del daño. De igual modo, en el informe de indulto a que se refiere el artículo 25 de la ley que lo regula. También en la libertad condicional del artículo 90.1.c) del CP a la hora de realizar el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. Debe tenerse en cuenta, añade, que la pericia criminológica inmediatamente posterior al hecho (con frecuencia en libertad) es complementaria con la emitida en el interior del centro penitenciario y le dota de mayor eficacia.

reflexionar sobre el valor de estos dictámenes periciales y de la Criminología en general como instrumento para una justicia individualizada en el proceso”, así como “para tener en cuenta que sin el conocimiento profundo de las causas del delito mal pueden diseñarse las previsiones legislativas y la política criminal para combatirlo” (FGE, 2010: 956).

En todo caso, no hay que perder de vista que los informes periciales no son vinculantes para el operador judicial sino que, con base en el principio de libre valoración de la prueba, el Juez o Tribunal puede no aceptar el resultado del dictamen pericial criminológico. No obstante, la valoración judicial siempre deberá ser razonada, con explicación de las razones que abocan a la asunción o denegación total o parcial de las conclusiones contenidas en el dictamen pericial.

También es importante recordar que dichos informes serán de inestimable utilidad en diferentes momentos procesales -instrucción, enjuiciamiento, ejecución y en el ámbito penitenciario-. Pero su aplicación requiere todavía un importante cambio en los operadores jurídicos, cambio que puede llegar con la expansión de la Criminología como ciencia, su mayor difusión y penetración en diversos ámbitos y contextos.

Por lo demás, no debe olvidarse que el informe criminológico, si bien se percibe especialmente vinculado a la esfera judicial, puede resultar de gran interés y utilidad, e incluso imprescindible, en el ámbito extrajudicial, convirtiéndose en un instrumento valioso y efectivo para servir de apoyo científico a las más diversas cuestiones vinculadas con la Criminología y con la Victimología.

Bibliografía

- Beristain, A. (1996). *Criminología, Victimología y cárceles*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Cabrera Forneiro, José (2010). *Crimen y castigo: Investigación forense y criminología*. Madrid: Encuentro.
- Climent Durán, C.; Garrido Genovés, V. & Guardiola García, J. (2012). *El informe criminológico forense. Teoría y práctica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Choclán Montalvo, J.A. (1996). Las medidas de seguridad y corrección en el nuevo Código penal. *Revista del Poder Judicial*. Nº 43-44. 85-117. Madrid: CGPJ.
- Díez Ripollés, J.L. (2007). *Derecho penal español. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Farrington, D. P. (2006). Criminología del desarrollo y del curso de la vida. En J. L. Guzmán Dálbora y A. Serrano Maíllo (eds.) *Derecho penal y Criminología como fundamento de la Política criminal*. 239-266. Madrid: Dykinson.
- Fiscalía General del Estado (2010). Memoria de la Fiscalía General del Estado 2010. <http://www.fiscal.es/>
- García Albero, R. (2005). De las medidas de seguridad. *Comentarios al Nuevo Código Penal* (4ª edición). 545-589. Navarra: Aranzadi.
- Gracia Martín, L. (coord.); Boldova Pasamar, M.A.; Alastuey Dobón, C. (2006). *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Herrero Herrero, C. (2013). *Tratado de Criminología clínica*. Madrid: Dykinson.
- Ledesma, P. (2006). La prueba pericial en la LEC problemática detectada en la práctica judicial. *Cuadernos de Derecho Judicial. La prueba pericial en el proceso civil*. 12. 11-52
- Mir Puig, S. (2008). *Derecho penal. Parte General* (8ª edición). Barcelona: Reppertor.
- Molina Galicia, R. (2013): Neurociencia, neuroética, Derecho y proceso. En Michele Taruffo y Jordi Nieva Fenoll (dirs.) *Neurociencia y proceso judicial*. Madrid: Marcial Pons.
- Moreno García, J.A. (2011). Secreto profesional y profesionales de la investigación privada. *El Derecho. Revista de Jurisprudencia*. 1. <http://revistas.elderecho.com/revistas/revistadejurisprudencia/>
- Muñoz Conde, F.; García Arán, M. (2010). *Derecho penal. Parte General*. (7ª edición), Valencia Tirant lo blanch.
- Picca, G. (1993). La Criminología Clínica: evolución y perspectivas. *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. 7. 177-185.



- Quintero Olivares, G.; Morales Prats, F. (colaborador) (2007). *Parte General del Derecho Penal*. Cizur Menor: Aranzadi.
- Redondo, S. (2008). Individuos, sociedades y oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo del Triple Riesgo Delictivo (TRD). *Revista Española de Investigación Criminológica – REIC*. Artículo 7, Número 6. <http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano6-2008/a62008art7.pdf>
- Romeo Casabona, C. (1986). *Peligrosidad y Derecho penal preventivo*, Barcelona, Bosch.
- Subijana, I.J. (1997). El informe criminológico en el ámbito judicial. *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. 11. 141-156.
- Subijana, I.J. (2005). El juez en la ejecución de las penas privativas de libertad. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 07-11. Disponible en World Wide Web: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-11.pdf>
- Taruffo, M. (2002). *La Prueba de los Hechos*. Madrid: Trotta.
- Taruffo, M; Nieva Fenoll, J. (dirs.) *Neurociencia y proceso judicial*. Madrid: Marcial Pons.
- Urra Portillo, J. (1997). *Violencia, Memoria Amarga*. Madrid: Siglo XXI.
- Vozmediano, L.; San Juan, C. (2010). *Criminología ambiental. Ecología del delito y de la seguridad*. Barcelona: UOC.